



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C.

07 DIC 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2020 00164 00

Revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, y 468 del C. G. del P., razón por la cual, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (hipoteca)** en favor de **CESAR AUGUSTO BERRIO RAMÍREZ**, y en contra de **MAURICIO ORLANDO ZAMUDIO MORA**, ordenando a este que en el término máximo de cinco (5) días proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

1°.- Por la suma de **\$50.000.000.00** M/cte. por concepto de capital contenido en la escritura pública número 3943 del veintidós (22) de octubre del año dos mil nueve (2.009), además de sus respectivos intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir de su exigibilidad, esto es el (23 de octubre del año 2.010) y hasta que se verifique su pago.

2°.- Se **NIEGA**, librar mandamiento de pago por aquel valor solicitado por concepto de INTERESES DE PLAZO, en tanto que los mismos no fueron pactados o convenidos dentro de la escritura pública aportada como báculo de la presente ejecución.

3.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

4°.- Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble que se encuentra relacionado en el escrito de demanda. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

5°.- Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

6°.- Reconocer personería al abogado **FREDY BLADIMIR VANEGAS LADINO**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto. Se le pone de presente al togado que deberá dar cumplimiento a las previsiones del numeral 145 del artículo 78 del Código General del Proceso, acreditando su cumplimiento en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

(2)

DP.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 5. Hoy 09 DIC 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria

MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA